



ERECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2728/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y Planeación, otorgada en la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio **300540223000522**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la que requirió lo siguiente:

“¿Cuánto recauda quincenalmente, mensualmente y anualmente recursos humanos por descuentos por inasistencias, retardos o descuentos y sanciones disciplinarias?”

2. Respuesta del sujeto obligado. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso: El trece de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante oficios **UT/1600/2023; UT/1412/2023, UT/1499/2023 y UT/1561/2023** signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **DGA/4993/2023 y DGA/5404/2023** emitidos por el Director General de Administración, documentales a través de las cuales, sustancialmente ratifica su respuesta inicial.

7. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de once de enero del año en curso, se tuvo por recibida la documentación aportada por el sujeto obligado en la comparecencia, teniéndole por desahogada la vista y ordenándose digitalizar la respuesta para que la persona recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta manifestación alguna por parte del solicitante.

8. Cierre de instrucción. El uno de febrero de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse dentro de un procedimiento son de estudio previo y observancia general por los efectos que provocan, de tal suerte que su actualización, trae como consecuencia el impedimento para pronunciarse y/o resolver sobre el fondo de cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.

En el apartado “Acto que se recurre y puntos petitorios”, se observa que la persona recurrente expresó:

“La respuesta es extraña, donde se deslindan de tal información. Información que si poseen puesto que dentro de la Dirección General de Administración esta el departamento de nominas la cual aplica sanciones disciplinarias como los retardos,

*faltas etc. y debe llevar un registro por quincena y por ende mensual y anual de todas esas sanciones donde debe de existir un compilado y un informe detallado para tesorería. si la pregunta no es entendible. podrían entonces responder el área correspondiente a cuando asciende lo compilado por sanciones disciplinarias a los trabajadores **desde el año 2018 al 2023.**" (sic)*

[Énfasis añadido]

Del señalamiento anterior, específicamente lo resaltado en negritas, se advierte que no formó parte de la solicitud de información primigenia, de tal manera que una parte de lo expuesto en el agravio constituye un nuevo requerimiento para el sujeto obligado, por lo que dicha ampliación no es procedente plantearla en la vía del recurso de revisión.

Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 01/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo título señala, "**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.**"

En consecuencia, la parte del agravio señalado resulta improcedente de analizarse en esta vía, atento a lo dispuesto en los artículos 222 fracción VII y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dejando a salvo los derechos de la persona solicitante para que, de estimarlo necesario, realice una nueva solicitud de información a la Secretaría de Finanzas y Planeación con la finalidad de que amplíe la temporalidad de la información requerida a los años que estime necesarios.

Con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

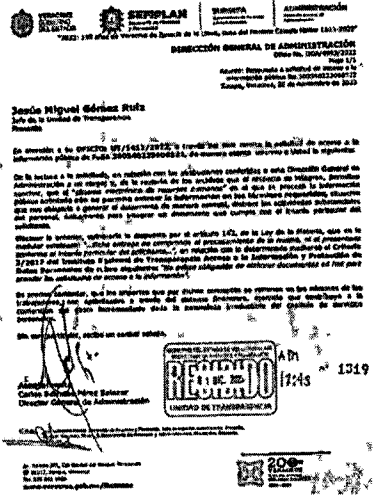
TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó saber cuánto dinero obtiene la Dirección de Administración de forma quincenal, mensual y anualmente por concepto de descuentos por inasistencias, retardos o sanciones disciplinarias impuestas a las personas servidoras públicas de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud a través del oficio número **UT/1499/2023**, signado por el titular de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó el diverso oficio **DGA/4993/2023**, donde se advierte la respuesta que entrega el Director



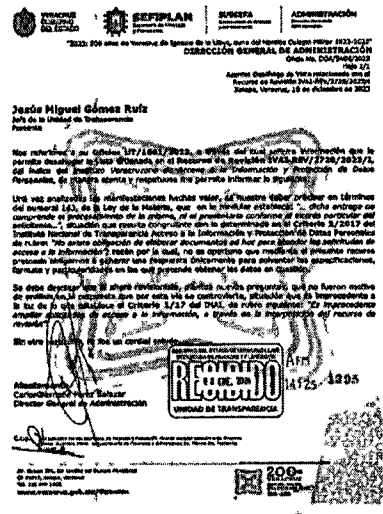
General de Administración sobre la información requerida, tal y como a manera de ejemplo se inserta a continuación:



La persona recurrente se inconformó en contra de la respuesta otorgada en los términos siguientes:

“La respuesta es extraña, donde se deslindan de tal información. Información que si poseen puesto que dentro de la Dirección General de Administración esta el departamento de nóminas la cual aplica sanciones disciplinarias como los retardos, faltas etc. y debe llevar un registro por quincena y por ende mensual y anual de todas esa sanciones donde debe de existir un compilado y un informe detallado para tesorería. si la pregunta no es entendible. podrían entonces responder el área correspondiente a cuando asciende lo compilado por sanciones disciplinarias a los trabajadores...” (sic)

El ente público compareció durante la sustanciación del recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, remitiendo en vía de alegatos los oficios **UT/1600/2023**; **UT/1412/2023**, **UT/1499/2023** y **UT/1561/2023** signados por el Jefe de la Unidad de Transparencia, al que adjuntó los diversos **DGA/4993/2023** y **DGA/5404/2023** emitidos por el Director General de Administración, siendo el último oficio nombrado el que remite el citado Director atendiendo al agravio formulado por la persona recurrente. Oficio que medularmente y a mayor referencia se inserta a continuación:



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

El motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información de naturaleza pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, y 9 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, es información que resguarda en sujeto obligado en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 30 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, como a continuación se advierte:

Artículo 30. Corresponde al Director General de Administración:

...

XVI. Intervenir o en su caso, designar a un representante en los actos disciplinarios señalados en la Ley Estatal del Servicio Civil y en las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del personal adscrito a la Secretaría; aplicar las sanciones y descuentos que sean procedentes, y substanciar el procedimiento señalado en la ley, para dar por terminadas las relaciones de trabajo, atendiendo la opinión vertida por la Procuraduría Fiscal;

...

Es decir, la Dirección General de Administración es el área que conoce sobre las sanciones y descuentos que resulten procedentes aplicar al personal de la Secretaría de Finanzas por las razones señaladas en la norma.

Cabe señalar, que desde el procedimiento primigenio, el Director General de Administración emitió pronunciamiento sobre la solicitud de información, de lo que se sigue que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el criterio número 8/2015¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Respecto a lo solicitado por el recurrente, el sujeto obligado durante acceso refirió que el sistema electrónico de recursos humanos aún no permite extraer la información solicitada en los términos requeridos, por lo que no es posible favorecer las pretensiones del particular, aunado a que no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc para cumplir los intereses del solicitante.

Argumentos que también fueron sostenidos por el sujeto obligado al momento de comparecer al recurso de revisión que nos ocupa.

La persona recurrente se agravia sustancialmente en el sentido de que el sujeto obligado "...se deslinda de tal información. Información que si poseen puesto que dentro de la Dirección General de Administración está el departamento de nóminas, la cual aplica sanciones disciplinarias como los retardos, faltas etc. y debe llevar un registro por quincena y por ende mensual y anual de todas esas sanciones [...], por lo que reitera saber...a cuando asciende lo compilado por sanciones disciplinarias a los trabajadores."

Agravio suficiente para considerar que le asiste la razón a la persona recurrente, ya que el sujeto obligado solo se limitó a señalar que su sistema electrónico de recursos humanos no puede procesar la información como fue requerida, deslindándose de toda documentación o archivo susceptible de entrega.

Por ello, es evidente que la respuesta emitida violenta el derecho de acceso del particular, ya que el ente público deja de observar lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Ley 875 de Transparencia para el estado, los cuales apuntan que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

pública y accesible a cualquier persona, además que de que toda persona tiene el derecho de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Por lo que si bien, el ente público no se encuentra obligado a generar documentos específicos para satisfacer los requerimientos de las personas solicitantes, lo cierto es que si se encuentra obligado a entregar los documentos, archivos o constancias que posea donde se localice la información petitionada, tal y como lo refiere el Criterio **16/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y que a continuación se transcribe:

Expresión documental. *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Lo anterior es así, ya que debe tomarse en consideración que cuando los solicitantes no especifican cuáles son los documentos requeridos, los sujetos obligados deben otorgar aquellos que contengan la expresión documental de lo petitionado, aunado a que el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, por lo que en el caso a estudio procede ordenar la entrega de lo solicitado, máxime cuando no se encuentra en discusión la existencia de la información requerida.

Por ello, para los efectos de atender de forma adecuada la solicitud de información, el sujeto obligado deberá de realizar una búsqueda ante la Dirección General de Administración y/o cualquier otra área de su estructura orgánica, para que proporcione en la modalidad que se encuentren generados, los documentos donde yace la información requerida, como pudieran ser los balances presupuestarios, las balanzas de comprobación o cualquier otro documento donde se advierta cuánto dinero obtiene la Dirección de Administración de forma quincenal, mensual y anualmente por concepto de descuentos por inasistencias, retardos o sanciones disciplinarias impuestas a las personas servidoras públicas de la Secretaría.

Por lo anterior, se tiene que las respuestas emitidas por el sujeto obligado no cumplen con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el*

efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, es de destacar que la persona solicitó únicamente conocer cuánto dinero obtiene la Dirección de Administración de forma quincenal, mensual y anualmente por los conceptos ya descritos, sin indicar el periodo de la información requerida, por ello, al no establecer la temporalidad de la información, deberán entregarse los documentos donde yace la información requerida que se hubiesen generado durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, ello de conformidad con el criterio 3/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la persona recurrente, lo procedente es **revocar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección General de Administración y/o cualquier otra área de su estructura orgánica que cuente con lo peticionado, y proceder en los términos siguientes:

- Deberá proporcionar los documentos donde se advierta cuánto dinero obtiene la Dirección de Administración de forma quincenal, mensual y anualmente por concepto de descuentos por inasistencias, retardos o sanciones disciplinarias impuestas a las personas servidoras públicas de la Secretaría. Significando que deberán entregarse los documentos que se hubiesen generado durante el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.
- Al no constituir información señalada como obligaciones de transparencia, deberá poner a disposición los documentos por corresponder a información pública, precisando: dirección, día y horarios en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada, nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, así como el volumen de las documentales

peticionadas por el ciudadano y los costos de reproducción atendiendo lo señalado en el artículo 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

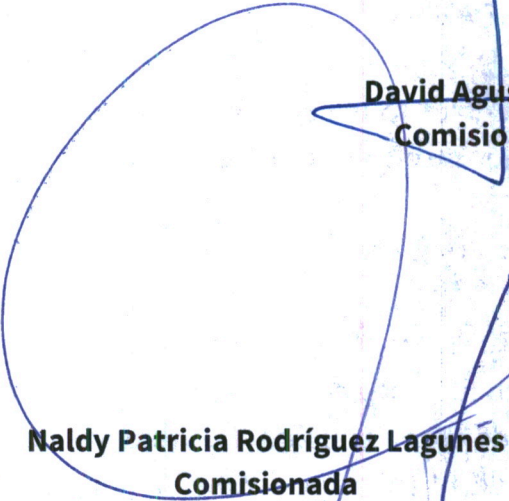
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos